

Constancia Secretarial: A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias Para su conocimiento, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni apoderados judiciales, se permite el ingreso del 40% de la planta de personal del Juzgado-Cali, mayo 4 del 2021

Auto No.784

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Presentan el señor JORGE GUARIN CASTRILLON , por medio de apoderado judicial, demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora ASCENETH ALVAREZ MOSQUERA al revisar la misma, observa el Juzgado que esta adolece de los siguientes defectos:

1º). Debe de aclararse en el poder, el tipo de proceso que se pretende adelantar.

2º). Debe de aclararse en la demanda, el tipo de proceso que se pretende adelantar.

3º.) La causal indicada en el poder, no corresponde a este tipo de procesos.

4º). La causal 8 del artículo 154 del C. Civil, indicada en la demanda, no se aplica al tipo de proceso que pretende aquí adelantar.

5º.) Debe de aclararse el hecho cuarto.

6º.) Los fundamentos de derecho indicados en la demanda, no son aplicables al tipo de proceso que se pretende adelantar.

7º.) No se han indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la separación de la pareja.

8º). Si lo que pretende, es que se declare la Unión Marital de Hecho, deberá de indicar la fecha en que inicio y la fecha en que finalizo dicha unión.

9º). Debe de aclararse la pretensión primera.

10º). Hay indebida acumulación de pretensiones.

11º). No se ha indicado en la demanda, el correo electrónico de la demandada y el canal digital donde puede ser notificada.

12º.) No se ha indicado en la demanda, que documentos tiene la demandada en su poder para que los aporte. (art. 82 del C. Gral. del Proceso).

13º.) Si bien se aportó con la demanda uno recibo de correo certificado dirigido a la demandada, no se deduce del mismo que se envió por correo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b4cb78c7af81a1a0dd9c1c76ac1a23854fbb8774df1268436b299ee9a251a7

Documento generado en 12/05/2021 02:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**